

Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 180/1997, **"DE LOS FERROCARRILES"** de 15 de diciembre de 1997, establece en su Artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el Artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los reglamentos dictados por el Ministerio del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el Artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje, embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 182/1998 **"DE NORMALIZACION Y CALIDAD"**, de 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley número 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director de Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de la norma ramal **"NRMT 122:2008. TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL EN CONTENEDORES REFRIGERADOS"**, por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en la parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el cual establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran el "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

RESOLUCION NUMERO 108/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre del mismo año adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: **NRMT 122:2008. TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL EN CONTENEDORES REFRIGERADOS**, la que formando parte integrante se anexa a la presente, marcada con el número 1.

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la correcta transportación de la papa de producción nacional utilizando contenedores refrigerados por ferrocarril.

Esta Norma es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir del siguiente día hábil al de su firma.

COMUNIQUESE la presente a los viceministros, al Inspector General del Transporte, al Director de Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 9 días del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

NORMA RAMAL

**NRMT
122: 2008**

TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL EN CONTENEDORES REFRIGERADOS

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la transportación de la papa de producción nacional por ferrocarril en contenedores refrigerados.

Esta Norma Ramal es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias fechadas, solo es aplicable la edición citada. Para las

referencias no fechadas se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

- NRAG 118:79. Papas frescas. Especificaciones de calidad.
- NRMT 107:2006 Transporte ferroviario. Comercial y explotación. Requisitos técnicos para la carga de contenedores sobre vagones plataforma.
- NC 91-33:1984 Carga Unitaria Contenedores de la Serie 1. Manipulación y Aseguramiento.
- NC 19-03-03:1988 SNPHT. Trabajos de Carga y Descarga. Requisitos Generales de Seguridad.

3. Términos y Definiciones

A los fines de este documento se aplican los siguientes términos y definiciones:

3.1 Contenedor refrigerado

El contenedor refrigerado es aquel contenedor que dispone de un sistema de refrigeración y calefacción por electricidad y control de temperaturas no autónomo.

3.2 Lote

Conjunto de mercancías con características comunes.

3.3 Estiba

Forma o procedimiento en que debe colocarse la carga en determinada área de almacenamiento o transportación para su mejor aprovechamiento y mayor seguridad del producto. Distribución conveniente de la carga en un medio de transporte.

3.4 Patrones de estiba

Diferentes métodos o formas de colocar los envases o embalajes en filas, capas y pilas en un espacio destinado para su transportación o almacenamiento, de manera tal que garantice la integridad y propiedades de dichas mercancías durante el tiempo de permanencia en ese espacio.

Parámetros que definen los patrones de estiba

Fila - es una hilera de envases que se extiende a lo largo del contenedor, con el ancho y el alto del envase o embalaje de la misma carga.

Capa - varias filas de envases o embalajes, con la altura de ese envase o embalaje, que se extiende a lo largo y ancho del contenedor.

Pila - una fila de envases que se extiende desde una pared lateral a la otra y desde la parte superior hasta la parte inferior de la carga, paralela a los extremos frontales y traseros del contenedor y del ancho del contenedor.

4. Requisitos Generales

La papa se deberá transportar envasada en sacos de malla de fibra sintética de 46 Kg. (NRAG 118:79).

La papa deberá estar limpia y seca.

Los contenedores refrigerados deberán transportarse en vagones plataforma porta contenedores (NRMT 107:2006).

Las operaciones de izaje y manipulación se deberán realizar según establecen las Normas Cubanas NC 91-33:1984 y NC 19-03-03:1988.

El tiempo de carga del contenedor no debe sobrepasar 3 horas, el tiempo del enfriamiento continuo - hasta lograr dentro del contenedor la temperatura entre 12° y 16°, el resto del tiempo hasta que se descargue no deberá ser mayor que 48 horas.

La pérdida de la temperatura dentro del contenedor no deberá sobrepasar el 2° por día.

El área de manipulación del contenedor, se deberá mantener limpia y libre de objetos.

5. Requisitos técnicos para los contenedores refrigerados.

5.1 El sistema de refrigeración del contenedor se deberá mantener en buen estado técnico.

5.2 Se deberá mantener la estricta limpieza e higiene interior del contenedor para que no se produzca la tupición en los drenajes del piso y la suciedad no reduzca el efecto de refrigeración.

5.3 El contenedor antes de cargarse deberá estar limpio y seco.

5.4 El sistema de refrigeración del contenedor se deberá colocar con separación mínima de 1,5 – 2,0 metros de paredes para que se permita la disipación del aire caliente expedito de la condensación y se facilite el acceso del personal técnico.

5.5 Los paneles eléctricos y control eléctrico (la computadora) del contenedor se deberá mantener cerrados herméticamente y de forma segura para evitar averías y cortocircuitos.

5.6 El proceso de la carga del contenedor refrigerado no se deberá realizar con la maquinaria de refrigeración encendida.

5.7 Al contenedor refrigerado solamente se le podrá dar uso de refrigeración mantenida, o sea, no se deberá utilizar como cámaras de refrigeración con aperturas continuas de las puertas para la entrada y salida constante de productos.

5.8 El proceso de enfriamiento se deberá realizar a partir de que se termine de cargar y se cierren las puertas del contenedor. No se deberán mantener las puertas abiertas indiscriminadamente, para evitar bloqueos de hielo del evaporador por la condensación del aire frío.

5.9 De presentarse una avería en el contenedor que se dicte sin solución objetiva en el momento, la carga deberá ser evacuada del mismo.

6. Requisitos para la carga de los contenedores refrigerados

6.1 Los lotes deberán tener el certificado de categoría de papa que se va a transportar. En el certificado deberán incluirse los datos siguientes:

- La fecha y la hora de recogida de la papa en el campo
- La categoría de la papa
- El nombre y el cuño de la empresa productora
- El número del lote
- El peso del lote

6.2 En un mismo contenedor no deberán cargarse papas de diferentes categorías.

6.3 El inspector fitosanitario deberá inspeccionar el contenedor y emitir criterio sobre la aptitud del equipo para cargarse.

6.4 Los sacos para su transportación no deberán presentar roturas, serán nuevos o recuperados y estarán perfectamente cerrados.

6.5 Para lograr la eficiencia de enfriamiento y facilitar la circulación correcta del aire frío impulsado por los ventiladores del evaporador, las cargas no deberán rebasar los límites mínimos siguientes:

- Separación del techo del contenedor, no menor que 20 cm (marcado en rojo).
- Separación de la carga de las puertas, no menor que 15 cm.
- Separación de la carga de las paredes laterales, no menor que 15 cm.
- Separación de la carga del fondo del contenedor, no menor que 40 cm.
- Separación entre estibas, no menor que 15 cm.

6.6 Al terminarse el proceso de enfriamiento del contenedor, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- la temperatura interior no deberá ser más baja que 12° C
- la humedad del ambiente dentro del contenedor se deberá mantener entre 85 % y 95 %
- el respiradero o intercambiador de aire (Air exchange) se deberá tener abierto al 50 %, para evitar la falta de oxígeno y desplazar los gases metabólicos, tales como, dióxido de carbono dentro del contenedor.

6.7 Para garantizar el aislamiento de alta calidad y evitar la filtración del aire interior por las puertas, las mismas deberán estar herméticamente cerradas al terminar el proceso de carga.

7. Requisitos para la estiba de la carga dentro del contenedor refrigerado

7.1 La estiba de los sacos deberá realizarse garantizando la estabilidad de la carga durante la transportación y no tirando ni dejando caer los mismos para no dañar el producto que se transporta, ni el interior del equipo.

No deberán utilizarse ganchos o cualquier otro instrumento que pueda dañar el envase del producto o el interior del contenedor.

Los sacos se depositarán encima de las paletas situadas en el piso del contenedor juntándolos de tal forma que la primera capa quede compacta.

Para evitar que las cargas cambien de posición durante el transporte y bloqueen los canales de circulación ocasionando el daño al producto, los sacos se deberán estibar cruzados, así como, se deberá apuntalar la carga de la última pila, para evitar que la carga bloquee la circulación del aire por las puertas (Anexo A, Fig. 1).

La cantidad de sacos de papa por cada contenedor no deberá superar los 420. (Ver Anexo B).

8. Sellado de los contenedores refrigerados

8.1 Para el sellado del contenedor se deberán utilizar los sellos de seguridad establecidos.

8.2 Cada contenedor deberá tener doble sello, uno que coloca el transportista y otro que sitúa el remitente de la mercancía.

8.3 Los sellos de la puerta deben estar correctamente colocados y en buenas condiciones.